



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	4 DE ENERO DE 2013	Extraordinario No.- 73
-----------	-----------------------	--------------------	---------------------------

No.- 012

DECRETO 001

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha primero de enero de 2013, inició su mandato Constitucional por el período 2013-2018, el C. Lic. Arturo Núñez Jiménez, electo el pasado 1° de julio de 2012 como Gobernador del Estado de Tabasco; del mismo modo, ese día se instaló e inició su ejercicio constitucional la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, procediendo de inmediato a la integración de la Junta de Coordinación Política, en términos de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

2. Con fecha primero de enero de 2013, el Ciudadano Lic. Arturo Núñez Jiménez, en su condición de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dirigió al H. Congreso del Estado una comunicación por la cual informó a esta Soberanía, para los efectos señalado en los artículos 36, fracción XIX, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 5 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco que, en ejercicio de sus facultades, con esa fecha había designado a los Ciudadanos Lic. JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, Lic. JUANA INÉS CASTILLO TORRES, Lic. EUGENIO AMAT BUENO y Lic. MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ, como magistrados de número de dicho Tribunal para el período 2013-2018; a la vez que nombró a la C. LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, actualmente Magistrada de número en funciones del propio Tribunal, para un segundo período, de 2013 a 2018.

3. En el oficio de referencia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, recibido por oficialía de partes del Congreso del Estado el día 2 de enero, solicitó al Dip. Rafael Acosta León, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso, que los nombramientos expedidos fuesen sometidos a la consideración del Pleno de los diputados con carácter de urgente, dada la brevedad de los plazos legales establecidos, para los efectos de la integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una vez designados sus miembros de número.

En razón de lo anterior, la Junta de Coordinación Política, en sesión de fecha 3 del presente mes y año, aprobó tratar como asunto urgente la solicitud de aprobación de los nombramientos de los magistrados señalados, y en virtud de que con motivo del inicio de periodo constitucional de la Sexagésima Primera legislatura al Honorable Congreso del Estado, a esta fecha no se encuentran integradas las comisiones orgánicas, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por tratarse de un asunto que concierne al Estado y a los Municipios, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conoce de asuntos relacionados con los mismos, se procedió a la emisión del dictamen correspondiente, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el artículo 116, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;"

Segundo.- Que el artículo 36, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, señala que entre las facultades del Congreso se encuentra la de:

"Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. *Otorgar o negar su*

aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como remitir al Gobernador del Estado la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;”

Que el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que el Tribunal respectivo, se integra de la siguiente manera: por el Pleno; la Presidencia y cuatro Salas unitarias, que podrán ser regionalizadas, de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme lo determine el Pleno.

En el mismo tenor, el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa Para el Estado de Tabasco dispone que:

“El Gobernador del Estado nombrará a los Magistrados Numerarios del Tribunal con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente del mismo. También designará a los Magistrados Supernumerarios, cuyos nombramientos serán ratificados por el pleno del Tribunal. Éstos suplirán las ausencias de los Magistrados Numerarios. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Tomarán posesión de su cargo a la semana siguiente del día en que se inicie el periodo Constitucional del Ejecutivo del Estado.

Los Magistrados podrán ser nombrados hasta por dos veces más para periodos subsiguientes.

Si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.”

Tercero.- Conforme a lo anterior, en su oficio de solicitud de aprobación de los nombramientos realizados de cinco magistrados de número del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Titular del Poder Ejecutivo, Lic. Arturo Núñez Jiménez, motiva dichas designaciones en los siguientes términos:

En ese contexto, el pasado día 31 de diciembre de 2012 se cumplió el supuesto de Ley señalado en el dispositivo legal transcrito, toda vez que de cinco magistrados de número del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, cuatro fueron designados ya por dos periodos adicionales al de su mandato inicial, en cuya razón se está en el supuesto jurídico de la conclusión del término de dos periodos subsiguientes, de lo que procede la designación por parte del Gobernador del Estado de los magistrados de número en los cargos vacantes, para efectos de someterlos en su oportunidad a la aprobación del Congreso.

Derivado de lo anterior, adicionalmente informo a Usted que por lo que se refiere a la Magistrada Luz María Armenta León, cuyo primer período concluyó igualmente el pasado 31 de diciembre, me he permitido designarla para un segundo período, conforme lo establece el párrafo tercero del citado artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa.

Es conveniente precisar que, en el marco de los trabajos preparatorios al Proceso de Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal para el período 2013-2018, se solicitó de manera formal al entonces Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, la información relativa a la naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, así como los antecedentes y demás documentación que obrasen en poder de dicha Consejería Jurídica, específicamente por lo que se refiere al mecanismo constitucional y legal para la renovación de dicho órgano jurisdiccional en el tramo competencial del Titular del Poder Ejecutivo, tanto por lo que se refiere a Magistrados de número como supernumerarios que hayan sido designados en anteriores administraciones, con la finalidad de que, una vez iniciada la presente administración, se dispusiese de la información necesaria para tomar las determinaciones que, en su caso, procedan conforme a derecho.”

En este contexto, queda claro a esta representación popular que la valoración jurídica del Titular del Ejecutivo Federal resulta correcta en cuanto a que al haberse concluido los plazos legales de ejercicio (tres períodos consecutivos) de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso, dos de los cuales fueron por el mecanismo de ratificación tácita, se ha cumplido con el extremo de ley de una designación originaria y hasta dos períodos más, de seis años cada uno, por lo cual resulta pertinente tanto la designación realizada por el Ejecutivo, como la consecuente aprobación por parte del Congreso del Estado de Tabasco.

Cuarto.- Que conforme lo señala en el oficio mencionado en el punto anterior, efectivamente con fecha 24 de diciembre el entonces Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, dio respuesta a la solicitud que le hiciera la responsable de los trabajos preparatorios al Proceso de Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal para el período 2013-2018, en los siguientes términos:

“Villahermosa, Tabasco. a 24 de diciembre de 2012.

ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DEL GRUPO DE APOYO
AL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.
PRESENTE.

Por instrucciones del gobernador del estado, Quim. Andrés Rafael Granier Melo y en atención a su escrito de fecha 22 del presente mes y año, por el que se solicita información relativa a la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como los antecedentes y demás documentación que

obren en poder de la consejería jurídica, especialmente en lo que se refiere al mecanismo constitucional y legal para la renovación de dicho órgano jurisdiccional, tanto en lo relativo a magistrados de número como supernumerarios que hayan sido designados en la presente o anteriores administraciones, al respecto me permito señalar lo siguiente:

Antecedentes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue creado como un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio mediante la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el decreto 211, que fue aprobado por el Congreso del Estado a los 12 días del mes de febrero de 1997 y publicado en el periódico oficial del estado número 5682, de fecha 19 de febrero del mismo año, tal y como puede observarse en su artículo 1, que al respecto se cita:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones

En el artículo 5 de la ley, se establece la facultad del Gobernador del estado, de nombrar a los magistrados numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la aprobación del H. Congreso del Estado.

El 19 de febrero de 1997, en uso de la facultad que el otorga el artículo 5 de la ley, el titular del Poder Ejecutivo, envió al honorable Congreso del Estado, los nombramientos de los ciudadanos Lic. Pedro Javier Resendez Medina, Lic. Eligio León Traconis, Lic. Irma Wade Trujillo, Lic. María Beatriz Evia Ramírez y Lic. Joaquín Granados Cruz, como magistrados numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, lo que fueron aprobados mediante el decreto 216, de fecha 20 de febrero de 1997.

Ahora bien, el artículo 5 de la mencionada ley, en su tercer párrafo refiere que: "Los magistrados podrán, ser nombrados hasta por dos veces más para periodos subsiguientes", es decir, que en caso de que así se considerara durarían tres periodos más, conforme al tercer párrafo del artículo 5, antes citado, que se transcribe:

ARTICULO 5.- El Gobernador del Estado nombrará a los Magistrados Numerarios del Tribunal con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente del mismo. También designará a los Magistrados Supernumerarios, cuyos nombramientos serán ratificados por el pleno del Tribunal. Éstos suplirán las ausencias de los Magistrados Numerarios. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Tomarán posesión de su cargo a la semana siguiente del día en que se inicie el periodo Constitucional del Ejecutivo del Estado.

Los Magistrados podrán ser nombrados hasta por dos veces más para periodos subsiguientes.

Si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

Que conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo del decreto 211. Por el que se emitió la ley de justicia administrativa, los nombramientos de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluyeron su cargo el 31 de diciembre de 2000, por el término del periodo constitucional del titular del poder ejecutivo, que se transcribe:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por esta única ocasión, los magistrados que inicien el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso, tomarán posesión de su cargo dentro de ocho días siguientes en que entre en vigor la presente ley, en sesión plenaria de instalación con la asistencia de los titulares de los tres poderes del estado, concluyendo su ejercicio al termino del presente periodo constitucional del Ejecutivo Local, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5 de la presente ley.

En este supuesto, tenemos que concluyó el primer periodo de los magistrados, por estar ligados al periodo constitucional, el 31 de diciembre de 2000, sin embargo al no haber pronunciamiento al respecto sobre los nombramientos, a partir del 1 de enero del 2001, se consideró como una ratificación tácita, en cuando al segundo periodo, que concluyó el 31 de diciembre de 2006, quedando un periodo más por ejercer.

El Ejecutivo del Estado, ejerciendo la facultad que establece el multicitado artículo 5 de la ley, con fecha 7 de diciembre del año 2006, presentó ante el H. Congreso del estado, para su aprobación el nombramiento de la licenciada Luz María Armenta león, como magistrado numerario del Tribunal, para entrar en funciones a la semana siguiente del día 1 de enero de 2007, en el que inicia el periodo constitucional del Poder Ejecutivo del Estado, en sustitución del Lic. Pedro Javier Reséndez Medina, mismo que fue aprobado, mediante decreto 209, por el H. Congreso del Estado, el 13 de diciembre de 2006 y publicado en la misma fecha, en el suplemento "F" al periódico oficial número 6706.

Derivado de lo anterior, el Lic. Pedro Javier Reséndez Medina, estuvo en el cargo solo dos periodos, el que fue nombrado junto con los demás magistrados, derivado de la expedición de la ley y uno más, que concluyó el 31 de diciembre de 2006, supuesto que también aplicó para los demás magistrados, sin embargo al no haber pronunciamiento al respecto del ejecutivo en cuanto a los otros magistrados, quedaron ratificados de manera tácita para el tercer periodo, lo que no pasó con el Lic. Pedro Javier Reséndez Medina, ya que este fue sustituido por la Lic. Luz María Armenta León.

Bajo este contexto jurídico, tenemos que en la actualidad los magistrados que están en funciones, deben concluir su periodo, el 31 de diciembre de 2012, en términos de la ley, salvo la licenciada, Luz María Armenta León, quien todavía puede continuar en el cargo, si no es sustituida, por dos periodos más.

Es decir, que el Gobernador del Estado, puede ejercer la facultad señalada en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa y nombrar con la aprobación del H. Congreso del Estado a nuevos magistrados para el tribunal de lo contencioso administrativo, sin que con ello se considere que está violentando sus derechos, por la razón de que legalmente se les concluye el cargo el 31 de diciembre de 2012, o en su caso si así se considera, puede simplemente no ejercer ninguna acción y tácitamente se entenderán ratificados en su cargo al inicio del periodo del ejercicio constitucional, sin embargo estaríamos fuera de los plazos que establece la ley, por lo que es obligatorio que antes de concluir el último de los tres periodos por los que han ejercido se les sustituya.

Es de explorado derecho que la inamovilidad en el cargo, solo es aplicable a los magistrados del Poder Judicial propiamente dicho, no así, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al respecto se transcribe lo que señala la constitución Federal en su numeral 116:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de ésta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser

privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Al respecto se transcriben algunos criterios jurisprudenciales, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde claramente se puede apreciar, que la inamovilidad, solo es aplicable al caso de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, en plena correlación con el artículo 116 de la Carta Magna:

Tesis P./J. 109/2009

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los **Magistrados** de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la **inamovilidad judicial**. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de **inamovilidad judicial** y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la **inamovilidad** en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la **inamovilidad judicial** se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 109/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVE LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.

El citado precepto, al establecer que los **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los **Magistrados** tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III.

PLENO

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

Se anexa al presente, la documentación relativa al asunto que nos atañe, para su atención respectiva.

Sin otro particular reciba un afectuoso saludo."

Como es de verse, queda claro que en el caso de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, designados cuatro de ellos desde 1997, fueron ratificados de manera tácita en dos ocasiones, ante el silencio de los órganos ejecutivo o legislativo encomendados por ley para pronunciarse respecto de su continuidad; ante ello, efectivamente fueron tenidos como inamovibles durante el período que correspondía a dicha extensión de nombramientos, en la figura de la denominada ratificación tácita; sin embargo, en el caso que nos ocupa, una vez establecida sin lugar a dudas la situación jurídica de los citados magistrados, el

Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades determinó en tiempo y forma designar a nuevos magistrados, en atención a que las posibilidades de ratificación (tácita o expresa) de los anteriores ya habían sido cumplidas por los dos períodos consecutivos que señala la ley para tales efectos.

Quinto.- Que es importante precisar el marco jurídico, tanto de orden legislativo como jurisprudencial, que se refiere a la naturaleza jurídica de los tribunales, específicamente por cuanto a que, efectivamente, el Artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en febrero del año 1997, prevé que los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado, durando seis años en el ejercicio de su encargo. Pudiendo ser nombrados hasta por dos veces más para periodos subsiguientes.

Ahora bien, los cuatro Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo nombrados en 1997, han cumplido con lo previsto en la Ley que rige su actuación, ya que han ejercido dicha función en tres períodos Constitucionales subsiguientes, por un período de dieciséis años. En tal sentido, una vez que han cumplido tales períodos, la previsión legal aplicable es la del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley de la materia, considerando que han concluido su encargo hasta el límite legal posible y que es el momento de proceder a la designación de nuevos magistrados.

Por el contrario, no es válido suponer que al haber sido fungido los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los dos períodos subsiguientes al de su designación original, hayan alcanzado el estatus de inamovibles a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo 5 y con ello deban ineludiblemente continuar en el ejercicio del cargo por tiempo indefinido.

Sexto. Que por lo que se refiere a la acreditación de los requisitos de ley establecidos para la ocupación del cargo de Magistrado de número del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de la revisión minuciosa de los expedientes formados con los datos personales y curriculares de cada magistrado o magistrada designados, se verificó que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para ser designado para tal cargo; a saber:

“ARTICULO 6.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tabasqueño en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia en el Estado de cuando menos tres años anteriores a su nombramiento;
- II.- Tener treinta años cumplidos el día de su designación;
- III.- Gozar de buena conducta y prestigio profesional;”

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracciones I y XIX, de la Constitución Política Local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para aprobar, en su caso, el nombramiento de magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haga el Gobernador del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

Con proyecto de Decreto por el que se aprueba la designación de magistrados de número del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueban los nombramientos realizados por el C. Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, por los que designa a los Ciudadanos Lic. JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, Lic. JUANA INÉS CASTILLO TORRES, Lic. EUGENIO AMAT BUENO y Lic. MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ, como magistrados de número Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para el periodo 2013-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aprueba el nombramiento realizado por el C. Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, de la C. Lic. LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, actualmente Magistrada de número en funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para un segundo periodo, de 2013 a 2018.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada del presente Decreto al ciudadano Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Cítese a los ciudadanos designados como Magistrados de número del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que rindan de inmediato la protesta de ley.

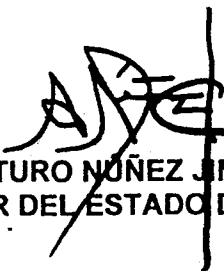
CUARTO.- Dichos magistrados deberán entrar en funciones de manera inmediata, en sustitución de los que venían desempeñando su cargo que concluyó el día 31 de diciembre de 2012, con excepción de la Magistrada Luz María Armenta León, quien se designa para un segundo periodo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

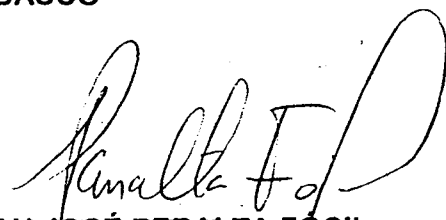
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.